



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 116/2017-P-2**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE  
JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC.  
ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV  
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE  
ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca  
relativo al Recurso de Reclamación número **REC-  
116/2017-P-2**, interpuesto por el C.  
\*\*\*\*\*  
parte actora en el juicio  
principal, en contra del punto **segundo, numerales II  
y III, del acuerdo de fecha cuatro de julio del año  
dos mil diecisiete**, deducido del expediente número  
**009/2017-S-1** del índice de la Primera Sala del  
entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del  
Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el día cinco de  
enero del año dos mil diecisiete ante la Secretaría  
General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el  
**C. \*\*\*\*\***, por su  
propio derecho, promovió juicio contencioso

administrativo, en el cual señaló como actos reclamados los siguientes:

**“A).-** El ilegal despido injustificado del suscrito, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de fecha primero (sic) de diciembre del 2016

**B).-** La omisión de la autoridad demandada de cumplir con la obligación del pago de mis salarios y toda clase de prestaciones a las cuales tengo derecho, ya que tengo la categoría de policía, y dado de alta desde el día 01/01/1981; sin embargo, el día 01 de Diciembre del año 2016, fui al cajero del banco Bancomer y no se reflejó el depósito de mi quincena correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre, del año próximo pasado.”

(Folio 2 del expediente de origen)

**2.-** La Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Dirección de Recursos Materiales de la mencionada secretaría, como enjuiciadas.

**3.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala de origen tuvo a las autoridades enjuiciadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**4.-** El día cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el cual tuvo al accionante desahogando la vista que se le otorgó respecto a la contestación de la demanda; asimismo, en el punto **segundo** procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por el accionante, con excepción de la testimonial y pericial en materia de documentoscopia identificadas en los numerales **II** y **III** de dicho punto, esto por no haberlas ofrecido de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Finalmente, en el punto tercero se proveyeron las pruebas de las autoridades enjuiciadas.

**5.-** En contra de los numerales **II** y **III** del punto **segundo** del acuerdo de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, el demandante interpuso recurso de reclamación.

**6.-** Con el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el accionante, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran, así como designando a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**7.-** En proveído de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma de los **numerales II**



**y III del punto segundo del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en la parte en la cual no se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la testimonial y pericial en materia de documentoscopia;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado al accionante el seis de julio de dos mil diecisiete**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del diez al doce del mismo mes y año**, descontando los días ocho y nueve de julio del citado año por tratarse de sábado y domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el doce de julio del año dos mil diecisiete, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el recurrente, en los cuales manifestó lo siguiente:

**"AGRAVIOS.**

**A).- Parte del acuerdo que lo causa.** El punto SEGUNDO, en los numerales romanos II y III, que solicito que se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones vanas, ya, que ese Órgano Colegiado, tendrá a la vista el precitado acuerdo que hoy reclamo en esta vía.

**B).- Artículos indebidamente aplicados, 245 y 291; así como los diversos 275 y 276, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que copiados a la letra dicen:**

(...)

**C).- Artículos que debieron aplicarse, 76 en relación con los diversos 46 segundo párrafo y 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que copiados en su orden dicen:**

(...)

**PRIMERO.-** Los agravios que me causa la parte del acuerdo que impugno, es porque el Magistrado de la Primera Sala de ese Tribunal, decide no admitir las pruebas testimonial y pericial en documentoscopia, ofrecidas desde el escrito de mi demanda, y en el escrito de fecha 10 de abril del presente año, respectivamente, porque su parecer no se reunieron los extremos que previenen los artículos 245 y 291, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, para la prueba testimonial, y 275 y 276 del mismo ordenamiento legal, para la prueba pericial.

Sin embargo, tal razonamiento de la Sala inferior, es violatorio de mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en lo tocante a la seguridad jurídica, debido proceso y la falta de fundamentación y motivación, lo cual me deja en total estado de indefensión, esto es así, porque en tratándose de la PRUEBA TESTIMONIAL, ni la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ni el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se aplica supletoriamente a dicha ley, obligan al actor, mencionar el nombre o los nombres de los testigos, sino únicamente dicen por cuanto hace a la Norma Administrativa que en los juicios que se promueven ante ese Tribunal Contencioso administrativo, se admitirán ‘...Toda clase de pruebas...’, de donde se dilucida que la Sala al dictar el acuerdo de admisión de pruebas, no puede desechar o abandonar las pruebas que fueron ofrecidas por el actor, sino que como aún está en un acto intraprocesal, obligadamente tiene que **requerir** al promovente, para que corrija o complete esa irregularidad, pues así lo ordena el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuestión ésta, que en el caso no aconteció, lo cual me deja en total estado de indefensión, y resulta violatorio de mi garantía de legalidad y seguridad jurídica y de fundamentación y motivación, pues el Magistrado de la Primera Sala, sin fundar ni motivar la causa legal de su proceder, decide NO ADMITIR LA TESTIMONIAL, apoyándose en los artículos 245 y 291 del Código de Adjetivo Civil del Estado, pero sin hacer un análisis pormenorizado de dichos



preceptos que lo llevara a tomar tal decisión. Máxime que la prueba fue ofrecida desde el escrito de demanda, lo que le daba margen a que si no aparecían los nombres de los testigos, debió prevenirme para que corrigiera tal error, a como lo señala la Ley de Justicia Administrativa, y no desechar dicha prueba en el acuerdo que reclamo.

Resulta aplicable al caso, la siguiente Tesis aislada, que ha emitido el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, pero aplicable al caso por ser común y que a la letra dice:

(...)

**SEGUNDO.-** También, me causa agravios la parte del acuerdo que reclamo, en donde el Magistrado de la Sala decide desechar la prueba PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA, porque a su juicio no acompañé a dicha prueba los puntos sobre los que debía versar la misma, y tampoco las copias para la contraparte, apoyando su decisión en el contenido de los preceptos 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, pero sin fundar ni motivar la causa de su proceder, en franca violación a mis garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y falta de fundamentación y motivación, pues basta imponerse del escrito de fecha 10 de abril del presente año (2017), para conocer que sí señalé al perito de mi parte; así como que la prueba la haría él mismo y que se determinaría en dicho peritaje, por lo que la falta de copia tampoco era motivo suficientes para desechar la prueba, sino que en el acuerdo que combato se debió **prevenirme** para que presentara la copia correspondiente y se corrigiera cualquier defecto que tuviera la precitada probanza, pues así está ordenado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el artículo 46, segundo párrafo; por lo que al no haberlo hecho así, el Magistrado inferior me deja en estado de indefensión total y violenta con su actitud mis garantías constitucionales.

Como fundamento de lo aquí aseverado, solicito a ese Pleno, tome en cuenta el siguiente Criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que en este caso, ese Cuerpo Colegiado, debe revocar el acuerdo que estoy reclamando, y en su lugar ordenar que la Sala inferior, ordene los **requerimientos** pertinentes para ofrecer los nombres de los testigos que me comprometo a presentar y corregir la prueba pericial si es que hay alguna irregularidad, pues sostener lo contrario, sería dejarme a merced de la autoridad demandada, que aprovechándose de un error al

firmar en blanco una hoja de papel, bajo la promesa que era para tramites de mi jubilación, ahora se hace valer que fue mi renuncia a todos los derechos que como empleado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tengo. Por eso señores magistrados, pido que mi caso se estudie a conciencia y buena fe guardada.”

Por su parte, las autoridades demandadas al desahogar la vista del recurso de trato, manifestaron lo siguiente:

#### “ALEGATOS

En base al escrito de fecha **11 DE JULIO DE 2017 PRESENTADO POR EL ACTOR \*\*\*\*\***, así como el **ACUERDO DE FECHA 04 DE JULIO DE 2017**, pido a Usted desechar de plano las **RECLAMACIONES DEL ACTOR VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS A, B, C, PRIMERO Y SEGUNDO DE SU ESCRITO DE RECLAMACIÓN** toda vez que los mismos a todas luces se deducen como falsos, ya que el mismo pretende sorprender a la autoridad administrativa ya que hace valer una serie de argumentos **CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS 04 DE JULIO DE 2017** ya que con causa justa y razón desecha **LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES** del **ACTOR \*\*\*\*\*** y es por **SIMPLE APRECIACIÓN VISUAL** del capitulado de pruebas del **ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DEL ACTOR SE SIGUE QUE EL MISMO OFRECIÓ EN SU INCISO D) PRUEBA TESTIMONIAL SIN MENCIONAR A CARGO DE QUIEN O QUIENES DEBÍA CORRER A CARGO LA MISMA**. Lo anterior sin mencionar que **NINGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR FUE RELACIONADA CON LOS HECHOS DESCRITOS EN SU DEMANDA, LO QUE POR SÍ MISMO CONTRAVIENE LAS DISPOSICIONES MÁS PRIMORDIALES QUE RIGEN EN EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS RELACIONADO AL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Más allá de lo anterior se suplica a la Presidencia de este Tribunal tenga a bien confirmar el desechamiento de las pruebas del actor, así como omitir de su razonamiento vertido por el **ACTOR** en cuanto a lo tocante a la **SUPLENCIA DE LA QUEJA**, misma que como es de explorado derecho **NO CONSISTE EN UN DERECHO ABSOLUTO** del impetrante del juicio de origen, más aún porque las deficiencias que pretende se subsanen son ajenas a los actos reclamados, sino visiblemente devienen de la falta de pericia del actor para ofrecer sus probanzas, siendo omiso en respetar los





requerimientos mínimos de prueba. Ya que en cuanto a lo que corresponde a la **PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL ACTOR, ÉSTA SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE INCOMPLETA EN SU OFERENCIA YA QUE NO SEÑALA PARTICULAR ALGUNO QUE DEBA DESAHOGARLA Y AQUELLO NO ES MOTIVACIÓN QUE AFECTE EL ACTO RECLAMADO Y ES UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS Y ES RESPONSABILIDAD PROPIA DEL OFERENTE**, en especial porque el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO** dice a la letra:

(...)

Asimismo, se colige que la mencionada suplencia en el juicio contencioso administrativo sólo opera para los conceptos de impugnación en la demanda pero no respecto de los agravios en el recurso de reclamación que pretende hacer el actor pues de lo contrario contravendría lo establecido con el principio de estricto derecho. Así pues mis (sic) se actualiza lo descrito en el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

De acuerdo con lo anterior, uno de los principios procesales fundamentales, es que debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión y que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda obligándolo a referirse a los hechos aducidos por el actor; asimismo establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos si se refieren a los puntos cuestionados; y sanciona con el desechamiento de las mismas por la falta de relación, en forma precisa **COMO ES EL CASO QUE SE ADUCE**. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, **DEBEN DESECHARSE LAS PRUEBAS QUE NO GUARDEN NEXO O RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS**, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad, y más aún cuando, como en el caso que nos ocupa, **EL ACTOR NO RELACIONÓ NINGUNA DE SUS PRUEBAS CON LOS HECHOS RELATADOS NI ESPECIFICÓ NOMBRES DE QUIENES ESTARÍAN A CARGO LAS TESTIMONIALES CUANDO OFRECIÓ TESTIGOS**. En este orden de ideas, es procedente solicitarle a la Autoridad Administrativa, deseche los reclamos de la contraria por

notoriamente improcedentes, asimismo se ratifica todo por cuanto hace a las objeciones y probanzas realizadas por mis poderdantes en su escrito de contestación de demanda y se proceda conforme a derecho y no (sic) se deseche el **RECURSO DE REVISIÓN (sic) DEL ACTOR ALFONSO SAURE HERNÁNDEZ.**”

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **esencialmente fundados** los argumentos de agravio en estudio, y **suficientes** para **revocar** el auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 009/2017-S-1 por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto en el punto **segundo**, en la parte en que se tuvieron por no admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en la testimonial y pericial en materia de documentoscopia; el cual transcrito, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** Advirtiéndose que en autos se encuentran ofrecidas las pruebas de la parte actora y que las autoridades demandadas ofrecen las propias, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a la admisión de las siguientes: por **parte de la actora: I).- DOCUMENTAL** consistente en **copia fotostática** de recibos de pago expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a favor de \*\*\*\*\* de las quincenas números 19 y 20 (foja 10); II).- **NO SE ADMITE LA TESTIMONIAL**, toda vez que el oferente de la prueba en su escrito inicial de demanda, omitió nombrar a los testigos y relacionar dicha prueba con los hechos que se pretenden demostrar por lo que no cumple con lo dispuesto por los artículos 245 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; III).- Con fundamentos en lo dispuesto por los artículos 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no se admite la prueba **PERICIAL EN LA MATERIA DOCUMENTOSCOPIA** ofrecida por el quejoso, toda vez que dejó de cumplir con los requisitos previstos en el segundo de los artículos, esto es, no acompañó a dicha prueba los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 11 -

TOCA NÚMERO REC-116/2017-P-2

puntos concretos que deban resolver los peritos, así como las copias en la que se correrá traslado a la otra parte; La instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana y las supervinientes. (...)”

(El subrayado es de esta Sala)

Al respecto, por un lado, resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda (folio 8 del expediente principal), ofreció como prueba de su parte, entre otras, la siguiente:

### “P R U E B A S.

(...)

**D).- LA TESTIMONIAL.-** Que correrá a cargo de los CC. (sic)

(...)”

De lo antes trasunto, se colige que el accionante, en el inciso D) del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, ofreció como prueba de su parte, la consistente en **testimonial**, sin embargo, se advierte que fue omiso en señalar a cargo de quien correría el desahogo de dicha probanza, así como relacionar su ofrecimiento con los hechos que pretende acreditar, esto de conformidad con los artículos 245, 291 y 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>1</sup>, razón por la que la Sala de origen

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 245.-** Requisitos del ofrecimiento.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se pretendan demostrar, de los escritos con los que se fija el debate. Las que no reúnan éste requisito serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente: I.- El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial para cada medio de prueba; y II.- Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el

en el acuerdo recurrido, decidió desechar la mencionada prueba.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que resultan **esencialmente fundados** los argumentos de agravio del recurrente, cuando alega que la Sala A que no debió desechar la prueba antes mencionada, de conformidad con lo previsto por el párrafo *in fine* del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>2</sup>, el cual establece los

---

debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del período probatorio.

Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas que para cada una de ellas se establecen en los capítulos siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 291.-** Personas que deben declarar como testigos.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

No estarán obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, las personas señaladas en la fracción II del artículo 242. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 292.-** Testigos.

Las partes tendrán el deber de presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juzgador y le pedirán que los cite.

El juzgador ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en el artículo 129, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la diligencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 46.-** El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 13 -

TOCA NÚMERO REC-116/2017-P-2

documentos que el actor deberá acompañar a su demanda, entre los cuales se encuentran las pruebas documentales que ofrezca, asimismo, prevé que en el caso de que la demanda sea oscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados, el Magistrado Instructor tendrá la obligación de **requerir** al oferente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba dichos documentos.

De lo anterior se puede colegir que en los casos en que el promovente omita cumplir con algunos de los requisitos establecidos por la ley de la materia al momento de interponer su demanda, el Magistrado Instructor deberá **requerir** al actor para que dentro del término de ley, subsane la omisión en la que haya incurrido, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que de la lectura realizada al acuerdo impugnado se advierte que la Sala de origen determinó tener por no admitida la prueba ofrecida por el hoy recurrente identificada bajo el inciso D) de su demanda,

---

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

**V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.**

**Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.”**

consistente en la testimonial, esencialmente porque no precisó a cargo de quien correría dicha prueba, así como por no haberla relacionado con los hechos que pretende acreditar, esto sin que mediara requerimiento alguno en relación con dicha omisión, máxime cuando se trata de requisitos formales subsanales.

Sin que lo hasta aquí resuelto genere a las autoridades demandadas agravio alguno, en cuanto a la imprecisión del actor al momento de ofrecer la prueba ante mencionada, ello pues este análisis se hace atendiendo a la auténtica causa de pedir que se desprende de su demanda, habida cuenta que la precisión de los actos reclamados, de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse de cualquier parte de la misma, dado que la demanda debe considerarse como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como medios de prueba ofrecidos en juicio, todos aquellos que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo relativo, siendo suficiente para ello que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, ya que aún cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda, pues de conformidad con el artículo del 243 del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>3</sup>, las partes tiene libertad de ofrecer como medio de prueba para demostrar sus hechos y pretensiones todos aquellos instrumentos que estimen conducentes, entre los cuales, se encuentra contemplada las testimoniales, siempre y cuando sean adecuados para generar convicción.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

**VI.- Testimonios;**

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades."

inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.<sup>4</sup>

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.<sup>5</sup>”

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba ofrecida por el actor mediante el escrito de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, consistente en la **pericial en materia de documentoscopia** a cargo del perito  
\*\*\*\*\* (folios 40 y 41 del

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 1003220. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 1341. Página: 1503

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 197919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Común. Tesis: XX.1o. J/44. Página: 519.





expediente de origen), misma que no fue admitida por la A quo toda vez que a su parecer, al momento de su ofrecimiento, el demandante dejó de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>6</sup>, esto es, acompañar a dicha prueba los puntos concretos sobre los cuales deberán de resolver los peritos, así como adjuntar las respectivas copias para correr traslado a la contraparte.

Al respecto, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, esta Alzada considera que dicha omisión resultaba insuficiente para no admitir la **pericial en materia de documentoscopia** ofrecida por el accionante, pues los requisitos que dejó de cumplir, tales como señalar los puntos sobre los cuales debería emitir su dictamen el perito encargado de dicha prueba, así como adjuntar las respectivas copias para correr traslado a las autoridades demandadas, también eran subsanales y por tanto, lo procedente en ese sentido, previo a su desechamiento, era **requerir** al actor para que en el plazo de cinco días corrigiera dicha omisión, exhibiendo el cuestionario con los puntos concretos a resolver y sus debidas copias para correr traslado a las contrapartes, de conformidad igualmente

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 276.- Ofrecimiento.

La parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda, precisando con toda claridad los puntos concretos que deban resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.”

con la parte *in fine* del citado artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

Máxime si la mencionada prueba fue ofrecida en tiempo, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>7</sup>, el cual prevé que la prueba pericial deberá ofrecerse hasta quince días antes de la celebración de la audiencia final, ello pues el accionante mediante escrito recibido por la A quo el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete realizó dicho ofrecimiento, esto es, cincuenta y dos días antes a la emisión del acuerdo recurrido (cuatro de julio de dos mil diecisiete), en el que se fijó la fecha para la celebración de la audiencia final (dieciséis de agosto de dos mil diecisiete).

Finalmente, debe señalarse que el anterior pronunciamiento, contrario a lo afirmado por las autoridades, no implica la suplencia de la queja deficiente, toda vez que existe precepto legal aplicable, como lo es el artículo 46, parte *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, que establece la obligación del Magistrado Instructor de **requerir** al actor, por única ocasión, cuando, entre otros supuestos, ofrezca sus pruebas de forma oscura, irregular o incompleta, a fin de que

---

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 63.**- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”



subsane dicha deficiencia, esto en aras de garantizar su derecho de audiencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual transcrita a la letra dice lo siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”<sup>8</sup>

Derivado de lo anterior, se **revoca** el acuerdo recurrido, dictado en el expediente 009/2017-S-1, por el entonces Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en la parte que se tuvieron por no admitidas las pruebas identificadas bajo los numerales **II** y **III**, del punto **segundo** del acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, consistentes en la

<sup>8</sup> Época: Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

testimonial y la pericial en materia de documentoscopia, ofrecidas por la parte actora; **quedando intocado todo lo demás**, de igual forma, se considera pertinente pronunciarse y consignar los efectos que deberá otorgarse a la revocación parcial del auto impugnado, con fundamento en lo previsto por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>9</sup>, por lo que se ordena a la Sala de origen emitir un nuevo acuerdo en el cual:

- a) Requiera** al oferente para que en el término de **cinco días** señale a cargo de quién correrá la testimonial ofrecida en su escrito de demanda, así como relacione dicho ofrecimiento con los hechos que pretenda probar; igualmente, para que exhiba el cuestionario con los puntos concretos sobre los cuales se deberá desahogar la prueba pericial en materia de documentoscopia y adjunte las copias respectivas para correr traslado a las demandadas, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento en tiempo y forma, se tendrán por no admitidas dichas probanzas<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”



**b)** Una vez transcurrido el plazo concedido al actor y se provea lo que en derecho corresponda, se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia final.

**c)** Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución.

---

<sup>10</sup> Sin que sea óbice lo dispuesto por el artículo 46, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, el cual establece como consecuencia al actor el tener por no presentada la demanda en caso de no cumplir con el apercibimiento realizado por la Sala de origen, cuando se le requiera para que aclare, corrija, complete o exhiba los documentos que haya omitido, ello pues la omisión que se detectó se encuentra vinculada con los requisitos de procedencia para la admisión de pruebas y no para la procedencia de la acción, razón por la cual resultaría excesivo y desproporcionado apercibir al actor de tener por no presentada la demanda, cuando en el caso, se insiste, la omisión es por requisitos formales de la prueba y no de la acción procesal.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada número XXIII.3o.1 A, de la Novena Época, con número de registro 187499, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, materia administrativa, página: 1371, que por rubro y texto rezan:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE COPIAS DE UN DOCUMENTO OFRECIDO COMO PRUEBA, DISTINTO A CUALQUIERA DE LOS ENUNCIADOS EN LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A TENERLO POR NO PRESENTADO Y NO A DESECHAR LA DEMANDA.** El artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación impone al actor la obligación de adjuntar a la demanda una copia de ella y de los documentos anexos para cada una de las partes. Esa obligación se encuentra establecida en relación con la documentación que se menciona en las siguientes fracciones; es decir, la relativa a personalidad, al acto impugnado, a su notificación, al cuestionario para peritos, al interrogatorio para testigos y a las pruebas documentales que se ofrezcan; documentación toda que encuadra en la expresión "documentos anexos", empleada en el precepto. Lo anterior, al examinarse en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, en el que se prevé que cuando no se presenten los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda, permite entender que se refiere a la copia de la demanda, a la que sirvió para acreditar la personalidad, al continente del acto impugnado y al de su notificación, ya que enseguida, en el propio párrafo, se establece que si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, deben tenerse por no ofrecidas. De ahí que para aplicar la sanción prevista en el penúltimo párrafo del citado precepto, la Sala Fiscal deba tener en cuenta la naturaleza del anexo que el actor hubiera omitido acompañar a la demanda, y si lo que no exhibió fue una copia de un documento ofrecido como prueba, distinto al relativo a la personalidad, a la que contiene el acto impugnado o a la de su notificación, la sanción a imponer será tenerla por no ofrecida, pero no desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**I.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y **esencialmente fundados** los agravios en este fallo analizados.

**II.-** Se **revoca** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido en el expediente 009/2017-S-1 por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en la parte que se tuvieron por no admitidas las pruebas identificadas bajo los numerales **II** y **III**, del punto **segundo** del acuerdo antes mencionado, consistentes en la testimonial y la pericial en materia de documentoscopia, ofrecidas por la parte actora; quedando intocado todo lo demás.



**III.-** Se ordena a la Sala de origen emitir un nuevo acuerdo en el cual:

**a)** **Requiera** al oferente para que en el término de **cinco días** señale a cargo de quién correrá la testimonial ofrecida en su escrito de demanda, así como relacione dicho ofrecimiento con los hechos que pretenda probar; igualmente, para que exhiba el cuestionario con los puntos concretos sobre los cuales se deberá desahogar la prueba pericial en materia de documentoscopia y adjunte las copias respectivas para correr traslado a las demandadas, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento en tiempo y forma, se tendrán por no admitidas dichas probanzas.

**b)** Una vez transcurrido el plazo concedido al actor y se provea lo que en derecho corresponda, se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia final.

**c)** Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución.

**IV.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **009/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-116/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 116/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión XIV de Pleno celebrada el trece de abril del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*